

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	17/12/2024 10:24	Fecha/hora resolución	17/12/2024 10:39
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000002210
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0005300001	Nombre Institución	Instituto Mixto de Ayuda Social
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE SERVICIOS AZURE POR MEDIO DE UNIDADES DE CONSUMO, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓ N.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000175	10/12/2024 15:23	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01984-2024 del 05 de diciembre de 2024, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GBM de Costa Rica S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01984-2024 fue notificada a la empresa GBM de Costa Rica S.A. el 05 de diciembre de 2024.
- III. Que mediante documento No. 8102024000000175 del 10 de diciembre de 2024, la empresa GBM de Costa Rica S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I) **SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

II) **SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** En el caso concreto, se tiene que la empresa gestionante reclama que sí se demostró su mejor posición en el concurso de mérito, por lo que no queda claro en qué aspecto radica la duda sobre la legitimación necesaria para interponer el recurso de apelación. Para efectos de lo anterior, la empresa remite a la calificación otorgada por el SICOP en el apartado *"Resultado de la apertura"*. No obstante, en la resolución cuestionada se dispuso lo siguiente: *"[...] dicha calificación corresponde a una calificación automática que otorga el Sistema Integrado de Compras Públicas en razón del precio, sin que pueda considerarse la calificación final del concurso."* A mayor abundamiento, puede verse que en dicho apartado el sistema confiere, a ambos participantes, la totalidad del puntaje de los factores de calificación distintos del precio y solamente varía la puntuación en el factor del precio, siendo el único factor que puede verificarse de manera automática con base en la información suministrada en el formulario por los participantes. En este sentido, debe verse que el numeral 96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: *"La Administración deberá utilizar la evaluación automatizada cuando no se incorporen elementos de evaluación distintos al precio, salvo que la Administración razonadamente determine que no resulta conveniente su aplicación. Mediante esta evaluación el sistema digital unificado ordenará en forma automatizada las ofertas, de manera que la Administración revisará inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas."* Así las cosas, en el caso concreto, considerando los factores de calificación, que fueron expuestos en el pliego de condiciones y retomados en la resolución cuestionada, la Administración procedió con la valoración de las plicas. Al respecto, en la resolución se dispuso lo siguiente: *"[...] en el apartado "Resultado del sistema de evaluación" ([4. Información del acto final], Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación) como en el Acta No. 019-2024 del 08 de octubre de 2024 ([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, [Archivo adjunto], No. 1, Nombre del documento: Acta de Comisión, Archivo: Acta 019-2024.pdf [0.88 MB]), se observa que solamente se calificó al Consorcio SEGA, quien obtuvo una puntuación de 94%. Siendo así, se tiene que la oferta de la empresa recurrente no fue calificada por la Administración licitante."* De conformidad con lo anterior, tal y como se dijo en la resolución, el apelante *"[...] debió realizar el ejercicio de mejor derecho que demostrara la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso, de frente a otras ofertas elegibles, conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Sin embargo, ni en el recurso de apelación interpuesto en el formulario respectivo para ello, ni en archivo adjunto -documentos en formato pdf- se observa que la recurrente haya desarrollado la obligación reglamentaria de demostrar, ante la aplicación completa de los criterios de calificación del concurso, previamente detallados, la puntuación que obtendría y que por ende le permitiría superar la calificación del adjudicatario quien, como ya se dijo, ostenta un 94% de nota final."* Ahora, con la gestión de adición y aclaración la empresa amplía un poco más el ejercicio de acreditación de su mejor derecho, sin embargo, ese desarrollo debió de constar en el recurso de apelación. Por otra parte, dicho ejercicio de todas formas resulta insuficiente porque, como ya se dijo, parte de la calificación que confiere de manera automática -en razón del precio- el Sistema Integrado de Compras Públicas y no establece cómo obtendría el puntaje total de cada factor de calificación, de conformidad con los mecanismos para la acreditación de los mismos. Por ejemplo, siendo uno de los factores de calificación *"Años de experiencia adicional demostrada"*, el recurrente debió demostrar que en su oferta constaban 5 años adicionales de experiencia, adicionales a los 3 años de admisibilidad, para así obtener los 15 puntos correspondientes a dicha evaluación. Y así sucesivamente con cada uno de los factores de calificación. Así las cosas, no se estima que en la resolución No. R-DCP-SICOP-01984-2024 sea necesario corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o subsanar omisiones o correcciones. Por lo tanto, se declara **sin lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 10:30	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 10:30	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 10:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-02077-2024	Fecha notificación	17/12/2024 12:17
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------